



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03157-2006-PA/TC
AREQUIPA
LOURDES VIRGINIA
COTACALLAPA CHIRI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lourdes Virginia Cotacallapa Chiri contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 294, su fecha 22 de noviembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos contra la Dirección Regional de Educación de Arequipa; y,

ATENDIENDO A

1. Que, la parte demandante pretende que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales N.º 1653-2004-UGELAN, de fecha 4 de mayo de 2004, que le instaura proceso administrativo disciplinario, y la N.º 2679-2004-UGELAN, de fecha 7 de julio de 2004, que le impone la sanción disciplinaria de tres meses de suspensión temporal.
2. Que, este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)